

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 08 de setiembre de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 165-2020-CU.- CALLAO, 08 DE SETIEMBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 08 de setiembre de 2020, sobre el punto de agenda 5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 033-2020-R PRESENTADO POR SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regimenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 033-2020-R del 21 de enero de 2020 se instaurar proceso administrativo disciplinario a diecisiete docentes, entre ellos, al docente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 034-2019-TH/UNAC de fecha 11 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; en relación al incumplimiento de la actualización del Registro CTI-VITAE (antes DINA), lo cual podría configurar la presunta comisión de una falta, ameritando una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, con Escrito (Expediente N° 01085464) recibido el 18 de febrero de 2020, el docente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ solicita que declare de oficio la nulidad de la Resolución Rectoral N° 033-2020-R porque inconstitucionalmente le inicia Proceso Administrativo Disciplinario sin que exista acto infractor de su parte y que además afecta su derecho de defensa al existir incertidumbre respecto a su calificación de la falta (leve o no leve) al existir incertidumbre respecto a la probable sanción aplicable (amonestación escrita o suspensión) y al existir incertidumbre respecto al órgano sancionador competente (superior inmediato o Consejo Universitario), debiendo archivarse el expedientes por los siguientes fundamentos, en cuento a la procedencia de la nulidad de oficio menciona que el TUO de la Ley N° 27444, regula la nulidad de actos administrativos mediante los mecanismos: la nulidad vía recursos impugnatorio y la nulidad de Oficio, que para el caso de la nulidad vía recurso impugnatorio está regulada en el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444, incs. 11.1 y 11.2, regulación se aplica conjuntamente con el Art. 217 inc. 217.2, es decir, refiere, que la tramitación de la nulidad mediante recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnabile, por ello que esta modalidad no es aplicable ni exigible en su caso pues la Resolución N° 033-2020-R no es un acto administrativo que pone fin a la instancia, sino un acto que la inicia por lo que no se puede interponer contra ella ningún recurso impugnatorio y por lo tanto no se puede pedirse su nulidad mediante recurso impugnatorio; asimismo, en relación a la nulidad de oficio está regulada en el Art. 11 inc. 11.2 del primer párrafo del TUO de la Ley N° 27444, lo que significa que los actos administrativos viciados de nulidad que agotan la instancia se impugnan mediante los recurso de reconsideración y apelación, mientras aquellos actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia pueden ser declaradas nulas de oficio, por Resolución de la misma autoridad que emitió el acto nulo cuando dicha autoridad no está sometida a autoridad



jerárquica; y que en el presente caso la Resolución N° 033-2020-R no puede ser declarada nula por interposición de recurso administrativo pues no agota la instancia, pero sí puede ser declarada nula de oficio; y como el señor Rector no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad, le corresponde a él mismo declarar la nulidad de oficio de su Resolución, sin que sea exigible esperar a que termine el procedimiento; en ese sentido, dirige su solicitud para que el señor Rector haga ejercicio de su potestad nulificadora de oficio, pues se le ha iniciado procedimiento por un lamentable error de la Vicerrectora de Investigación que el 15 de noviembre de 2019 lo incluyó indebidamente en una lista de docentes que no habían cumplido con presentar su ficha CTI VITAE actualizada al CONCYTEC pese a que si lo había presentado el 14 de agosto de 2019 dicha ficha actualizada mediante Oficio N° 017-2019-SLRJ, no existiendo por ende ningún acto infractor que sustente el procedimiento sancionador; asimismo, expone sus fundamentos de hecho, entre los cuales indica que el 03 de febrero de 2020 se le notificó la Resolución N° 033-2020-R instaurándole procedimiento administrativo sancionador y mencionando como sustento los citados documentos (Oficio N° 1184-2019-VRI remitido por la Vicerrectora de Investigación el 15 de noviembre de 2019, Informe N° 034-2019-TH/UNAC remitido el 31 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Honor Universitario e Informe Legal N° 1256-2019-OAJ remitido el 06 de enero de 2020 por la Directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica), recogiendo los errores de todas esas dependencias respecto a su persona; adicionalmente, la Resolución se sustenta simultáneamente en el Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que regula la imposición de amonestación escrita por faltas leves (cuya competencia corresponde al superior inmediato) y en el Art. 10 incisos e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor que regula la imposición de suspensión por faltas éticas (cuya competencia corresponde al Consejo Universitario), lo cual es incoherente y afecta su derecho de defensa; por lo que interpone el presente pedido de nulidad de oficio pues la apertura de procedimiento sancionador se sustenta en un hecho inexistente (la supuesta omisión de actualización y presentación de su CTI Vitae), toda vez que la señora Vicerrectora de Investigación, el Tribunal de Honor Universitario, la Directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica y vuestro despacho no han advertido que, al igual que el docente José Gonzalo Vigo Ambulodigue, sí cumplió con comunicar y presentar al señor Secretario General César Guillermo Jáuregui Villafuerte su CTI Vitae actualizado el 14 de agosto de 2019 mediante Oficio N° 017-2019-SLRJ, por lo que el hecho supuestamente infractor no existe; asimismo, porque no se puede abrir proceso considerando el presunto hecho como falta leve sancionable con amonestación por el superior jerárquico pero tramitándolo como suspensión sancionable por el Consejo Universitario, con lo cual produce incertidumbre respecto a la calificación de la presunta falta, el órgano sancionador competente y la sanción aplicable, lo cual vicia todo el procedimiento;

Que, asimismo, el mencionado docente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ en cuanto a la nulidad del procedimiento, indica que la obligatoriedad del debido proceso en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se basa en el Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, en esa misma línea mencionada el Art. 4 del Código Procesal Constitucional; y a la sentencia STC 4289-2004-AA/TC, lo que significa que una sanción disciplinaria impuesta a un servidor público constituye un acto administrativo cuya emisión debe sujetarse al debido procedimiento administrativo, el cual debe ser desarrollado por las instancias competentes y respetando el principio de legalidad, tal como lo demuestra la resolución rectoral que inicia procedimiento disciplinario con abierta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y a la tutela procesal por someterlo a un procedimiento en el que no existe hecho infractor, no existe certeza sobre la calificación de la presunta falta; no existe certeza sobre el órgano competente, no existe certeza sobre la sanción aplicable y se vulnera el principio de legalidad al invocarse simultáneamente dos normas completamente excluyentes, por todo lo cual la mencionada resolución rectoral de inicio del procedimiento disciplinario es nula de pleno derecho; asimismo, menciona sobre la violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre la calificación de la presunta falta, el Art. 254 inc. 254.1 numeral 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 concordante con el Art. 350 del Estatuto, pues bien, se le ha notificado la Resolución N° 0332020-R en la que no existe certeza sobre la calificación de la presunta falta, pues se invoca simultáneamente como sustentos el Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que regula la sanción por faltas leves y el Art. 10 incisos e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor que regulan la sanción por faltas no leves; en ese sentido se genera una absoluta falta de certeza respecto a la calificación de la presunta falta, pues no puede ser calificada como leve y como no leve al mismo tiempo; de ello, deriva que la Resolución impugnada vulnera el Art. 254 inc. 254.1 numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al no establecer con precisión la calificación de la presunta falta, vulnerando con ello su derecho de defensa pues no le es posible establecer si la presunta falta que se le imputa ha sido calificada como leve o como no leve; y al haberse expedido con vulneración de la ley, la mencionada Resolución N° 0332020-R es nula de pleno derecho por las causales de contravención a la ley y defecto de requisitos de validez, según establece expresamente el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS); que en relación a la violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre la sanción aplicable, menciona al Art. 254 inc. 254.1 numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, disposición que está recogida en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, por lo tanto la calificación de las probables sanciones debe ser efectuada por el Tribunal de Honor Universitario; pues bien se le ha notificado la Resolución N° 033-2020-R en la que no existe certeza sobre la probable sanción aplicable, pues se invoca simultáneamente como sustentos el Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que regula la sanción de amonestación escrita por faltas leves y el Art. 10 incisos e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor que regulan la sanción de suspensión por faltas no leves; en efecto, la mencionada Resolución le instaura proceso *"por contravenir lo dispuesto en el (...) Art. 264 del Estatuto Institucional concordantes con el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor*

*Universitario*”, el mencionado Art. 264 del Estatuto de la Universidad establece que “*El cumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda*”; por lo tanto, si se le instaura procedimiento al amparo de dicho artículo se concluye que la probable sanción será la de la amonestación escrita, pero el artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que “*Constituyen suspensión las siguientes conductas (...)*”; por lo tanto, si se le instaura procedimiento al amparo de dicho artículo se concluye que la probable sanción será la de suspensión; en ese sentido se genera una absoluta falta de certeza respecto a la probable sanción a aplicarse, pues no puede ser proyectada como amonestación escrita y como suspensión al mismo tiempo, de ello se deriva que la Resolución Rectoral N° 0332020-R vulnera al artículo 254 inciso 254,1 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) al establecer si la presunta falta que se le imputa sería sancionada con amonestación escrita o con suspensión, y al haberse expedido con vulneración de la ley, la mencionada Resolución Rectoral N° 033-2020-R es nula de pleno derecho por las causales de contravención a la ley y defecto de requisitos de validez, según establece expresamente el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS); sobre la violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre el órgano sancionador competente, el artículo 254 inciso 254.1 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) establece que “*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: // (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia*”, al respecto, el artículo 75 de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) establece que el “*Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”. Dicha disposición esta recogida además en el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Artículo 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario. Por lo tanto, la competencia para las probables sanciones correspondería en principio al Tribunal de Honor Universitario, pues bien se le ha notificado la Resolución Rectoral N° 033-2020-R en la que no existe certeza sobre el órgano sancionador competente, pues se invoca simultáneamente como sustentos el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que regula la competencia del superior inmediato para imponer sanción amonestación escrita por faltas leves y el artículo 10 incisos e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor que regula la sanción de suspensión por las faltas no leves siendo competente el Consejo Universitario; en efecto, la mencionada Resolución me instaura proceso “*por contravenir lo dispuesto en el (...) Art. 264 del Estatuto Institucional concordantes con el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario*”, el mencionado artículo 264 del Estatuto de la Universidad establece que “*El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda*”; por lo tanto, si se le instaura procedimiento al amparo de dicho artículo se concluye que la probable sanción será impuesta por mi superior inmediato que es el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, pero el artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece las conductas no éticas que ameritan suspensión, cuya sanción según ordena el artículo 75 de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) deberán ser propuestas al Consejo Universitario, en ese sentido se genera una absoluta falta de certeza respecto al órgano sancionador competente, pues no puede ser el superior inmediato y el Consejo Universitario al mismo tiempo, de ello se deriva que la Resolución Rectoral N° 033-2020-R vulnera al artículo 254 inciso 254.1 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) al no establecer con precisión el órgano sancionador competente, vulnerando con ello su derecho de defensa pues no le es posible establecer si la presunta falta que se le imputa sería sancionada por el superior inmediato o por el Consejo Universitario; y al haberse expedido con vulneración de la ley la mencionada Resolución Rectoral N° 033-2020-R es nula de pleno derecho por las causales de contravención a la ley y defecto de requisitos de validez, según establece expresamente el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS); sobre la violación del debido procedimiento por violación del principio de legalidad. El artículo 2 inciso 24 literal de la Constitución establece el principio de legalidad en materia sancionatoria reconociendo como derecho fundamental que “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*”. Desarrollando dicho derecho constitucional, el Artículo 248 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que “*la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1) Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*”; en ese sentido, el artículo 75 de la Ley Universitaria aprobada por la Ley N° 30220 establece que “*El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”; es decir que los procedimientos administrativos disciplinarios que recomiende y tramite el Tribunal de Honor Universitario, solo pueden corresponder a las faltas éticas expresamente tipificadas como infracción sancionable en alguna norma con rango de ley; bajo dicho marco, la resolución rectoral que me instaura procedimiento no contiene ninguna



tipificación de faltas éticas que sea aplicable el presunto hecho que se imputa, pues solo invoca de manera abstracta el artículo 258 numeral 1, 10 y 16 del Estatuto, y el artículo 8 del Código de Ética del Docente de la UNAC, sin que ninguna de dichas normas califique expresamente como infracción ética sancionable la omisión de actualización y/o presentación del CTI Vitae; al respecto, el artículo 258 del Estatuto de la universidad establece en sus numerales 258.1, 258.10 y 258.16 que son deberes del docente ordinario los siguientes: “258.1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad (...), 258.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. (...), 258.16. Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad*”. En ese sentido, independiente de que el hecho imputado no se ha producido porque yo si he presentado mi CTI Vitae a la Secretaria General el 14 de agosto de 2019, no hay ninguna argumentación o motivación en la Resolución Rectoral N° 033-2020-R que establezca porqué razón la supuesta omisión de presentación del CTI Vitae actualizado constituye incumplimiento de normas y reglamentos (que además no están identificados), o porqué razón constituye incumplimiento de labores, o porqué razón constituye incumplimiento del deber de fortalecer la imagen o prestigio de la universidad; igualmente, el artículo 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establecen que constituyen infracciones sancionables con suspensión las siguientes conductas: “*Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria. (...t) Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación*”; en ese sentido, independientes de que el hecho imputado no se ha producido porque si ha presentado CTI Vitae actualizado a la Secretaria General el 14 de agosto de 2019, no hay ninguna argumentación o motivación en la Resolución Rectoral N° 033-2020-R que establezca porqué razón la supuesta omisión de presentación del CTI Vitae actualizado constituye realización de actos que afecten la imagen de la universidad, o porqué razón constituye transgresión de reglamentos(que además no están identificados); finalmente, el artículo 8 del Código de Ética del Docente Unacino aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R contiene 12 literales (del literal a al literal l) que contienen 12 prohibiciones, ninguno de las cuales se relacionan con omisión de actualización o presentación de documentos, por todo lo cual se configura causal de nulidad por violación del principio de legalidad, ya que no existe ninguna norma legal que sustente el procedimiento sancionador que se me está siguiendo; y Acerca de la nulidad del acto administrativo, el Artículo 10 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo “*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, en el presente caso, es evidente que la Resolución Rectoral contraviene principio de legalidad y asimismo vulnera el artículo 2 inciso 24 literal de la constitución, y el artículo 254 inciso 254.1 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS), por todo lo expresado en las líneas que preceden , materializándose la causa exigida por la ley para la nulidad del acto administrativo; igualmente, el Artículo 10 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo “*el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”; dichos requisitos de validez están recogidos en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS) que considera como tales al objeto o contenido ajustado al ordenamiento jurídico y a la motivación según el ordenamiento jurídico. De tal modo que si el acto se materializa mediante una resolución cuyo objeto no se ajusta al ordenamiento jurídico y/o que no contenga una motivación según el ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente caso, deviene en nulo de pleno derecho (es decir carece de efectos automáticamente); acerca de la inexistencia del acto, sin perjuicio de todo lo anterior, queda evidenciado que se le requirió el 13 de agosto de 2019 que presente mi CTI Vitae actualizado y que el día siguiente cumplí de inmediato con dicha disposición mediante el Oficio N° 017-2019-SLRJ recepcionado por el Secretario General de la universidad, en el cual adjunta su CTI Vitae actualizado me había sido requerido; en ese sentido, se evidencia que la señora Vicerrectora de Investigación incurrió en un lamentable error al considerarme en la relación de docentes que no habían cumplido con presentar la presentación actualizada del CTI Vitae, ocasionando con ello que posteriormente se inicie un procedimiento sancionador arbitrario e injustificado en mi contra, sin que ni el Tribunal de Honor, ni la Oficina de Asesoría Jurídica, ni vuestro despacho, hayan advertido dicho error pese a contar con la información; por lo tanto no existe hecho presuntamente infractor, y por ende no existe sustento fáctico que amerite un procedimiento sancionador, siendo ello otro elemento más para dejar sin efecto la resolución rectoral que ha sido erróneamente emitida;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 500-2020-OAJ recibido el 19 de agosto de 2020, evaluados los actuados, de conformidad con el Art. 218 numeral 218.2, Art. 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, verifica que el que el escrito del docente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ contra la Resolución Rectoral N° 033-2020-R de fecha 21 de enero de 2020, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra, ha sido notificada formalmente el 03 de febrero de 2020 al docente conforme la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, y se verifica que interpuso el referido recurso de Apelación el día 18 de febrero de 2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley, y cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; asimismo, opina que como cuestión controversial se debe determinar si corresponde la revocación y la nulidad de la Resolución Rectoral N° 033-2020-R en el extremos de la instauración de Proceso Administrativo disciplinario en su contra; al respecto de lo señalado en el fundamento 1 y 2 del punto II) Procedencia de la Nulidad, informa que el recurrente en esta

primera parte de su recurso a planteado la nulidad de la resolución recurrida invocando los Arts. 11.1, 11.2, 217.2, señalando además que: "es por ello que esta modalidad de nulidad no es aplicable ni exigible para el presente caso pues la Resolución Rectoral N° 033-2020-R, no es un acto administrativo que pone fin a la instancia" y en el párrafo 4 señala "que los actos administrativos viciados de nulidad que agotan la instancia se impugna mediante los recursos de reconsideración y apelación mientras que aquellos actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia pueden ser declaradas nulas de oficio, por Resolución de la misma autoridad que emitió el acto nulo, cuando dicha autoridad no está sometida a autoridad jerárquica"; en ese sentido en el párrafo 5 aduce: "en el presente caso la Resolución Rectoral N° 330-2020-R no puede ser declarada nula por interposición de recurso administrativo pues no agota la instancia, pero sí puede ser declarada nula de oficio. Y como el Rector no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad, le corresponde a el mismo declarar la nulidad de oficio de su resolución"; al respecto informa que el recurrente hace una interpretación normativa muy subjetiva obviando que la propia norma prescribe cual es el procedimiento prestablecido para la interposición de una nulidad, al respecto el artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título Capítulo de la presente Ley"; en ese sentido el Art. N° 120.1 de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo informa que el Art. 217.1 señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", a su vez, el Art. 218.1 dispone: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación"; por lo expuesto informa que lo señalado por el recurrente carece de sustento legal ya que de acuerdo las normas invocadas y según lo señalado por los citados juristas, el recurso de nulidad se debe adecuar a alguno de los recursos administrativos señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no pretender que se desconozca el procedimiento señalado por Ley para resolver la nulidad o pretender que se desarrolle uno de acuerdo a su interpretación, lo que provocaría que el procedimiento devenga en ilegal por no estar conforme a Ley; así también la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que respecto de lo señalado en sus fundamentos IV) nulidad del procedimiento incisos 8, 9, 10, 11 es necesario precisar: "Que el Art. 18, de la Constitución Política del Estado dispone: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística V la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"; que en el Art. 8, de La Ley Universitaria N° 30220, recogiendo lo dispuesto por la Constitución, prescribe: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo"; en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que en ejercicio de su autonomía universitaria, la Universidad del Callao, concordante con el Art. 18 de la Constitución Política y el art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, mediante la Asamblea Estatutaria el 02 de julio de 2015 aprobó su Estatuto, a través del referido Estatuto en el Capítulo X, señala las sanciones que le son aplicables a los docentes, contenidas en el Art. 261 el cual señala: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa V son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso", por lo que, además en dicho cuerpo normativo se establecen las sanciones y el procedimiento que se aplicara a los docentes de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto para estos la Ley Universitaria ha establecido un régimen disciplinario especial bajo el ámbito de dicha ley, por lo que estos se sujetaran a la Ley Universitaria, su estatuto y normas internas; asimismo, en el Art. 75 de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector", por la referida norma que regula, que dicho órgano realice las funciones que le asigna la referida Ley, la Universidad del Callao, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU, resolvió aprobar el reglamento del Tribunal de Honor Universitario, regulando las facultades, las infracciones y faltas, procedimiento, plazos, etc.; al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo", ese sentido el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios señala: "por otro lado, a los docentes que realicen funciones



de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servido Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo"; en ese sentido, informa que el presente procedimiento administrativo, aún no ha iniciado, por lo que, la instauración del mismo y su desarrollo tiene por fin evidenciar si existe responsabilidad por parte de los administrados que no han cumplido con presentar su CTI vitae, hecho que afectaba a esta Casa Superior de Estudios, ya que se encontraba en proceso de licenciamiento; asimismo, con lo señalado precedentemente queda claro que el órgano que estará a cargo del presente procedimiento es el Tribunal de Honor, quien emitirá el informe correspondiente a fin de que en primera instancia el procedimiento sea resuelto por el Rector y finalmente el Consejo Universitario, resolverá el procedimiento como última instancia, pero para ello y para que el docente pueda hacer uso de todos los medios de defensa que le franquea la Ley, es necesario que se instaure el procedimiento; seguidamente respecto a lo señalado en el fundamento 12.4 y siguientes precisa que obrante a fojas 26, se encuentra el Oficio N° 796-2019-VRI, del 24 de julio de 2019, del Vice Rectorado de Investigación que informa: "que desde el 18 de diciembre de 2018, se ha venido solicitado que los docentes actualicen permanentemente la Información en materia de investigación en el portal de Concytec sin haber logrado que los docentes tomen conciencia de ello: es así que se han venido formulando muchos expedientes que esta vez han sido unificados llegando a acumularse cerca de 500 folios; sin éxito en el objetivo final y habiendo coordinado con secretaria hago llegar la relación actualizada de las personas que aún se resisten a actualizar dicha información y no dilatar más el tiempo para lograr tener la información que SUNEDU requiere", a fojas 27 se observa la relación de docentes que deben actualizar su CT vitae al 22 de julio de 2019, y en la lista en el número 12 figura el nombre del recurrente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ; asimismo, a fojas 24 obra el Oficio N° 779-2019-OSG del 08 de agosto de 2019, solicitándole al recurrente: "que deberá emitir pronunciamiento respecto de los hechos advertidos por la Vicerrectora de Investigación en virtud que se estaría poniendo en peligro el Licenciamiento Institucional, otorgándole un plazo de dos días después de notificado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas disciplinarias, si el caso corresponde", el referido oficio le fue notificado el 13.08.19, ante lo cual el recurrente mediante Oficio N° 017-2019-SLRJ, del 14.08.19, cumple con informar que: "en atención al documento de la referencia informar que tanto el Regina como Orcid, a la fecha se encuentra actualizado, teniendo como última fecha de actualización 09 de abril del presente año"; por lo expuesto, en el presente caso se inicia procedimiento administrativo, porque desde el mes de diciembre de 2018, se les viene requiriendo a los docentes que cumplan con actualizar su registro CTI Vitae, hecho que es de conocimiento del recurrente, ya que como señala en su recurso, su registro se encuentra actualizado desde el 09 de abril, hecho que evidencia, que a pesar de que se le ha solicitado que remita el CTI-Vitae desde hace varios meses, recién con el Oficio N° 779-2019-OSG, del 08 de agosto de 2019, cumple con remitir la documentación solicitada, que ya tenía en su poder desde el mes de abril de 2019, por lo que en el presente caso podemos subsumir el accionar del recurrente en lo dispuesto en el Art. 258.1, del Estatuto de la Universidad del Callao, que dispone: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad", normativa que se encuentra vulnerada por el accionar del recurrente toda vez, que el requerimiento de actualización, viene siendo solicitado desde diciembre de 2018, evidenciándose que a pesar de que los órganos de gobierno le habían solicitado que actualizara su registro y lo remita a las instancias que se lo estaban solicitando, el recurrente recién lo hizo en agosto del mismo año, siendo necesario que previamente le sea requerido por la Oficina de Secretaría General, por lo que tales hechos configuran un incumplimiento de las órdenes dadas por los órganos de gobierno de esta Casa Superior de Estudio y que afectaba directamente al licenciamiento institucional; y respecto de lo señalado en su fundamento 13 y 14, que invoca la Nulidad del Acto Administrativo, es necesario precisar que: "el artículo 10 inciso 2, de la Ley N° 27444, establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Dichos requisitos de validez están recogidos en el Art. 3 de la Ley N° 27444, que considera como tal a la competencia del órgano que emite el acto administrativo. De tal modo que si el acto se materializa mediante órgano incompetente deviene en nulo, como ocurre en el presente caso pues el Tribunal de Honor Universitario y el Rectorado no tenían competencia para el conocimiento de supuestas infracciones administrativas de docentes de Facultad, correspondiendo dicha competencia al Decano, al Consejo de Facultad y al Consejo Universitario en ese orden"; respecto de la Nulidad planteada, informa que es necesario precisar, que de acuerdo a lo fundamentado precedentemente y habiendo aclarado que el procedimiento administrativo iniciado es acorde a la Ley Universitaria, al Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y al Reglamento del Tribunal de Honor y que la mera argumentación lógica invocando normas legales y sin tener en cuenta la normativa que regula el procedimiento administrativo en la Universidad Nacional del Callao, no causan suficiente convicción para enervar su pedido de nulidad, por cuanto como ha quedado demostrado, el procedimiento iniciado es conforme a ley, por lo que en ese sentido, la nulidad invocada deviene en insubsistente; y en el anverso de la foja 16, en el primer párrafo se observa que el Tribunal de Honor, invoca la contravención de lo dispuesto en el artículo 258, numerales 1, 10, 16, el art. 264, del Estatuto y el art. 10 literales e y t, del Reglamento del Tribunal de Honor; que de la revisión de las referidas normas, se observa que entre ellas existe incongruencia ya que ambas imponen sanciones distintas, el Art. 258 del Estatuto, en caso de incumplimiento de algunos de sus literales, impone sanción de amonestación, mientras que el art 10, del Tribunal de Honor, imponen sanción de suspensión; en ese sentido y a fin de que la resolución que emane el órgano competente este dentro del marco de la legalidad y precise la sanción que corresponde, se deberá proceder a corregir el error material observado; en atención a lo señalado en el

presente recurso y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. N° 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; en ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, señala que "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias", por lo que en el presente caso estamos ante un recurso que solicita la nulidad de una Resolución Rectoral, por lo que de acuerdo al Art. 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que dispone: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el mulo III Capítulo II de la presente Ley", a su vez el Art. N° 218 señal cuales son los recurso administrativos, y el Art. N° 220 define el recurso de apelación y prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones depuro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en ese sentido, la nulidad planteada debe ser tramitado como recurso de apelación, correspondiéndole al Consejo Universitario, resolver en segunda instancia la referida nulidad interpuesta contra la Resolución Rectoral N° 033-2020-R; por todo lo expuesto es de opinión que procede declarar improcedente el recurso de Apelación y la nulidad deducida interpuesta por el recurrente SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, contra la Resolución N° 033-2020-R de fecha 21 de enero de 2020, que instauró proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones expuestas; elevando los actuados al Consejo Universitario para su consideración;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 08 de setiembre de 2020, tratado el punto de agenda 5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 033-2020-R PRESENTADO POR SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, los señores consejeros acordaron por mayoría declarar improcedente el Recurso de Apelación y la Nulidad deducida interpuesta por el recurrente Santiago Linder Rubiños Jiménez contra la Resolución N° 033-2020-R de fecha 21 de enero del año 2020, que instauró proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones expuestas, según las pruebas que existen en el expediente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 500-2020-OAJ recibido el 19 de agosto de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 08 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación y la Nulidad deducida interpuesta por el docente **SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ** contra la Resolución N° 033-2020-R del 21 de enero del año 2020, con que se le instaura proceso administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.